

**DISPOSICIÓN Nº:07/20.-  
NEUQUÉN, 20 de Enero de 2020.-****VISTO:**

El Expediente caratulado "SOLICITA INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO ANTE LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE Nº 6285-R-2019, iniciador ROMERO ANDREA y la Ordenanza Nº 10.811; y

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 19 de septiembre de 2019 la Sra. Romero solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/Nº;

Que en la citada nota informa que realizó un reclamo en CALF por exceso de consumo, el cual no fue resuelto;

Que en fecha 24 de septiembre de 2019 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 7 de octubre de 2019 la Cooperativa presenta descargo en el cual de acuerdo a los registros obrantes en fecha 14 de mayo de 2018, la Sra. Romero solicitó el alta del servicio de energía eléctrica para el domicilio sito en Mza. G Lote 3 Sector Los Hornitos Bº Cuenca XVI;

Que la Cooperativa informa que en fecha 14 de agosto de 2019 la Sra. Romero solicitó la verificación de los consumos de su suministro, por considerar los mismos excesivos;

Que personal de la Cooperativa concurrió al domicilio de la asociada y constató que el medidor instalado en el domicilio se encontraba en buenas condiciones generales, registrando un estado de 1092 kW con 513 kWh de consumo en 31 días, descartando así posibles errores en las lecturas. Asimismo se verificó que la asociada no cuenta con servicio de gas natural;

Que la Cooperativa informa que se le comunicó a la asociada el resultado de la verificación y se le indicó que podría consultar con un electricista idóneo y la facultad de solicitar el contraste in situ del medidor;

Que la Cooperativa manifiesta por último que se le efectuó el control de los consumos históricos y de los registros de toma estado del medidor en cuestión y se descartaron errores técnicos y materiales, por lo que se puede afirmar que el incremento de los consumos registrados se debe a la mayor demanda del suministro;

Que a fojas 14º se emitió Dictamen Técnico Nº 74-10/19 en el cual informa que en virtud de lo detallado en descargo y de la documentación aportada, la asesoría considera y observa que se acredita que la Distribuidora ha dado, en lo formal el tratamiento adecuado conforme Ordenanza 10811;

La Distribuidora verificó que el medidor instalado se encuentra en buenas condiciones generales, registrando un estado de 4092 Kw con 513 Kwh de consumo en 31 días, descartando así posibles errores en las lecturas. Asimismo, se verificó que el sector que habita la asociada no cuenta con el servicio de gas natural;

Que la asesoría técnica manifiesta que se le comunicó a la asociada (fs 12) informándose además la facultad que le otorga el reglamento se solicitar el contraste in situ;

Que se concluye entonces que los consumos reclamados, se deben a una mayor demanda en el domicilio teniendo en cuenta la inexistencia de gas natural en el inmueble. Por lo expuesto precedentemente, la asesoría considera que no debe hacerse lugar al reclamo de la asociada Romero, titular suministro N° 188005/1, según se fundamenta;

Que a fojas 16/17 emitió dictamen el Director de Asuntos Legales de esta Autoridad de Aplicación, quien explicó que el reclamo en análisis encuadra en los artículos 3.3; 3.4.; 3.5. y 5.4.1 Anexo I de la Ordenanza N° 10.811;

Que el asesor legal, asimismo, consideró procedente la intervención de esta Autoridad de Aplicación, por cuanto existe falta de conformidad de la usuaria con respecto a la respuesta brindada por CALF;

Que, por lo demás, el asesor legal indicó que el examen sobre el funcionamiento del medidor es una cuestión que demanda un estudio técnico que escapa a la visión jurídica, la que sólo se debe limitar a observar que se hayan respetado los lineamientos previstos por la normativa aplicable y que, con referencia a ese punto, es preciso tener presente lo dictaminado por el área técnica;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas, corresponde rechazar el reclamo de la señora Romero;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

**POR ELLO**

**LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO**


**DISPONE**

**ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR** al reclamo interpuesto por la Sra. ROMERO ANDREA, socio / suministro N° 188005/1.-

**ARTÍCULO 2º: NOTIFÍQUESE** a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA -CALF- y a la Sra. ROMERO ANDREA, de la presente Disposición.-

**ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-**

**FDO. AVERSANO**



Dra. ALEJANDRA AVERSANO  
Directora General de Gestión  
del Servicio Eléctrico  
Subsecretaría de Servicios  
Públicos Concesionados

2

Mitre 461, 3º Piso, Ciudad de Neuquén  
Tel: 0299-4491200 (Conmutador) / Interno 4341  
serviciosconcesionados@muninqn.gov.ar  
www.ciudaddeneuquen.gov.ar

